



NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, tres (03) de julio de 2020.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, tres (03) de julio de 2020.

Proceso Ejecutivo con Garantía de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancompartir S.A.
Demandada	José Manuel Díaz Hernández
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00141.00

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de este mismo año, permitiendo de este modo que el trámite de reparto de demandas civiles se encuentre habilitado.

Por su parte, en el decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adopto una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico.

2. Por las anotaciones anteriores, este juzgado se ceñirá a las directrices que se dispusieron en el referido decreto legislativo, así como también en los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, para el estudio de admisibilidad de una demanda civil.

2.1 Por tal motivo, realizado el estudio en rigor de la demanda y sus anexos, se detalla lo siguiente:

El poder especial otorgado, NO cumple con la exigencia establecida en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, que establece:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

No obstante la fecha de otorgamiento del referido poder, es el día 02 de octubre de 2019, bajo la reglamentación del artículo 74 del CGP, y claro es que el decreto 806 de 2020, no derogó dicha disposición, si no que adicionó las formas en que se puede

conferir los poderes especiales. **Por tanto en esta ocasión se tendrá válidamente otorgado.**

2.2 Ahora bien, respecto de los requisitos de la demanda reglados en el artículo 82 CGP, en el numeral 11, se señala:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

11. Los demás que exija la ley”

A su vez, el artículo 84 ibídem, señala que a la demanda **DEBE** acompañarse:

“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”

En ese punto, al tratarse de una demanda ejecutiva, se requiere inexorablemente de título ejecutivo, por ende este debe acompañarse en original, pero ante las circunstancias y medidas excepcionales adoptadas por el Covid19, es posible que el título objeto de recaudo, se presente igual que la demanda.

No obstante lo precedente, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, en lo referido a la *aportación de documentos*, señala la norma:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

En estos términos, la causa por la que no se aporta el título original es conocida y en principio justificada. Pero ello, no exime a la parte actora de señalar fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia el título original. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso. Por tal motivo esta omisión se tendrá como falencia generadora de inadmisión.

2.3 Por otra parte en cuanto a los canales de notificación digital, es una exigencia del inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020, y se debe indicar el de todas la partes, y aunque es aceptable la manifestación que se desconoce correo electrónico de la parte ejecutada. No lo es, que del propio poderdante, se señale solamente el sitio web, el cual NO resulta un canal idóneo o útil para notificaciones. Por tal se solicita puntualmente se señale correo electrónico de Bancompartir.

3. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

4. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia del título original, y señala correo electrónico de su poderdante. En tal virtud este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 4, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Luz Estela Martínez, identificado con CC N° 45.453.605 y T.P. N° 107.444 del C.S.J., para actuar en representación del BANCOMPARTIR S.A., en los términos conferido en el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2020.00141.00.

Firmado Por:

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97dc524fce48907ea09b0b508e53a4ea39cc809d1c206864c8fd7c7ecd0a08d5

Documento generado en 03/07/2020 02:58:32 PM